



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000218 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 404-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 14 de marzo del 2016 e Informe N° 157-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000715, de fecha 26 de agosto del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **PIEDAD ORDINOLA BOYER DE GODINES**, sobre el pago de derecho de frontera;

Que, mediante Expediente de Registro N° 10047, de fecha 10 de setiembre del 2015, la administrada **PIEDAD ORDINOLA BOYER DE GODINES** interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000715, de fecha 26 de agosto del 2015, argumentando que sobre el derecho de frontera o zona diferenciada ya existen precedentes administrativos y judiciales donde se dispone la restitución de dicho beneficio por prestar servicios en zona de frontera y de menor desarrollo; que la vigencia de las normas en el tiempo se sujeta a lo previsto en el Artículo 103° de la Constitución Política, en el sentido de que las leyes son obligatorias desde que entran en vigencia hasta que cesan de regir, careciendo de fuerza o efecto retroactivo; así mismo refiere que por aplicación de los Teoría de los derechos adquiridos los derechos y beneficios son irreversible, de tal manera que no pueden ser materia de revisión posterior para establecer modificaciones que le afecte; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000218 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 MAY 2017

en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto la pretensión de la administrada se le restablezca el pago de la Bonificación por Zona de Frontera en función a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente que viene percibiendo en la planilla continua de su pensión, en razón de que al momento de su cese se le ha otorgado pensión definitiva nivelable, en la que formo parte de dicha pensión la bonificación por zona de frontera;

Que, en tal sentido en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por el administrado, se tiene que este solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por zona diferenciada en razón de que administrativa y judicialmente se viene disponiendo la restitución de dicho beneficio en las pensiones de cesantía, amparándose igualmente en el Decreto de Urgencia N° 0001-2010/GOB.REGTUMBES-P, de fecha 18 de setiembre del 2010;

En relación a ello, es de precisar que es cierto que la parte in fine del Artículo 48° de la Ley N° 24029, estableció que “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; así mismo la parte in fine del Artículo 211° del Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: “ (...) El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia”; empero también es verdad, que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga entre otras normas la Ley N° 24029 y deja en suspenso todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así mismo ha sido derogado el Decreto Supremo N° 019-90-ED a través del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante N° Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, dentro de este contexto, queda establecido que con la dación de la Ley de Reforma Magisterial se estableció una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944);





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000218-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 2 MAY 2017

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera", son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor ese adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino;

Que, en este orden de ideas, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la "Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera" establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 2944 y su Reglamento solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, el administrado no tiene derecho a que se restablezca de asignación por zona de frontera que está solicitando, en función a la remuneración total, toda vez que la Ley del Profesorado N 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N 019-90-ED, se encuentran derogados;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por doña PIEDAD ORDINOLA BOYER DE GODINES contra la Resolución materia de apelación deviene en infundado; debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 157-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
• Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000218 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes,**

los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE: 02 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **PIEDAD ORDINOLA BOYER DE GODINES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000715, de fecha 26 de agosto del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rolando Córdova Vargas
C.I. N° 44447
GERENTE GENERAL

